



SALVADOR HERESI

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Sumilla: Ley que asegura la cancelación oportuna de las obligaciones de pago, contraídas por las entidades públicas, en el rubro bienes y servicios, cuya fuente de financiamiento provenga, entre otras, de recursos directamente recaudados.

El congresista **SALEH CARLOS SALVADOR HERESI CHICOMA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República propone el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE ASEGURA LA CANCELACIÓN OPORTUNA DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO CONTRAÍDAS POR ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL RUBRO BIENES Y SERVICIOS, CUYA FUENTE DE FINANCIAMIENTO PROVIENE, ENTRE OTRAS, DE RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente ley:

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

Introducir en la legislación nacional un mecanismo de aseguramiento de pago de las obligaciones dinerarias no atendidas durante el año fiscal, en el rubro bienes y servicios, por las entidades públicas cuya fuente de financiamiento proviene, entre otras, de recursos directamente recaudados, de modo que la cancelación total no exceda, como regla, el año durante el cual se devengó la obligación más el periodo de regularización, y por excepción, el periodo de gobierno de subsistir aquella, en cuyo caso, simultáneamente se determinará las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los funcionarios renuentes, quienes arriesgan la continuidad del servicio público al incurrir en sostenida conducta omisiva, defraudando la confianza pública en perjuicio del consumidor final.¹

¹ (...) En sentido estricto, por lo tanto, solo cuando se concreta el consumo podemos hablar de consumidor final. El cliente, por lo tanto, será quien compra o contrata un servicio, mientras el usuario el consumidor o usuario final es el que lo consume para obtener un beneficio o utilidad. Puesto que el consumidor difiere del cliente, comprador, pero no necesariamente consumidor, la decisión final de compra podrá tomarla tanto uno como otro, o quizá ambos en forma conjunta. (EAE, Bussines School, Retos de la empresa familiar, parte de un artículo publicado el 5 de diciembre 2018)

Artículo 2.- Modificación de la ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado

Modifíquese el artículo 2 de la ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado; a su vez modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, agregándole los literales j) y k), en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

k) Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.²

l) Principio de Buena Fe. En la actuación en el mercado y en el ámbito de vigencia de la presente ley, las autoridades, los consumidores, los proveedores y sus representantes, deben guiar su conducta acorde con el principio de la buena fe, confianza y lealtad entre las partes.”³

Artículo 3.- Modificación de la ley N°28411, Ley general del sistema nacional de presupuesto

Modifíquese el artículo 36 de la ley N°28411, Ley general del sistema nacional de presupuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Pago informado

36.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. **En el caso de las entidades públicas cuya fuente de financiamiento proviene, entre otras, de recursos directamente recaudados, una vez devengada la obligación de pago producto de la contraprestación, los funcionarios públicos a quienes compete la gestión y atención del pago, asumen responsabilidad solidaria**

² Principio proveniente del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.1 principio de legalidad de la ley N°2744, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Principio proveniente del artículo V. Principios, numeral 5, principio de buena fe de la ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

para que este se concrete, de modo que la cancelación total no exceda, como regla, el año durante el cual se devengó la obligación más el periodo de regularización, y por excepción, el periodo de gobierno. Toda postergación de pago debe ser informada al interesado, precisando, además de los motivos del aplazamiento, la nueva fecha de pago. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada y mérito ejecutivo⁴. Siendo un acto de administración, la decisión sobre la oportunidad de pago no está subordinada a la discreción del funcionario sino al riguroso orden de precedencia del devengado, bajo responsabilidad. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.

36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del sistema nacional de Tesorería, **sin perjuicio de lo dispuesto el numeral anterior.**”

Artículo 4.- Modificación de la ley N°28693, Ley general del sistema nacional de tesorería

Modifíquese el artículo 32 de la ley N°28693, Ley general del sistema nacional de tesorería, en los siguientes términos:

“Artículo 32.- Del pago informado

32.1 A través del pago se extingue, en forma parcial o total, una obligación y solo procede siempre que esté debidamente formalizada como devengado y registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP). **Una vez devengada la obligación, los funcionarios públicos a quienes compete la atención del pago, asumen responsabilidad solidaria para que este se concrete, de modo que la cancelación total no exceda, como regla, el año durante el cual se devengó la obligación más el periodo de regularización, y por excepción, el periodo de gobierno. Toda postergación de pago debe ser informada al interesado, precisando, además de los motivos del aplazamiento, la nueva fecha de pago. El informe tiene carácter de declaración jurada y mérito ejecutivo. Siendo un acto de administración, la decisión sobre la oportunidad de pago no está subordinada a la discreción del funcionario sino al riguroso orden de precedencia del devengado, bajo responsabilidad. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.**

32.2 La unidad ejecutora o entidad debe consignar el número de registro SIAF-SP, en la documentación relacionada con la correspondiente obligación contractual. Caso contrario no procede la entrega de bienes o la prestación de los servicios por parte del proveedor o contratista.

32.3 Está prohibido el pago de obligaciones que no cumplan con los requisitos prescritos en el presente artículo.

⁴ Código Procesal Civil, artículo 693: “Títulos Ejecutivos.- Se puede promover proceso ejecutivo en mérito a los siguientes títulos: (...) 8. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

32.4 El pago se efectúa de acuerdo con el presupuesto de caja, **sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 32.1”**

Artículo 5.- Modificación de la ley N°30204, Ley que regula la transferencia de la gestión administrativa de gobiernos regionales y locales

Modifíquense los artículos 6 y 7 de la ley N°30204, Ley que regula la transferencia de la gestión administrativa de gobiernos regionales y locales, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Del proceso de transferencia informado

- a. El gobernador regional o alcalde saliente, bajo responsabilidad, está en obligación de emitir un informe de rendición de cuentas y transferencia, brindando información suficiente acerca del estado de situación de su gestión.
- b. La comisión de transferencia recibe la información, la verifica y al término de sus actividades levanta un acta de transferencia, suscrita por ambas autoridades. Da fe de la realización del acto, un notario público o el juez de paz de la jurisdicción.
- c. En el acta de transferencia **se deja** constancia de la inexistencia o faltante de bienes, recursos y documentos materia de transferencia; así como de asuntos pendientes de atención antes de que culmine su mandato. **Las obligaciones de pago no atendidas durante la gestión saliente, en el rubro bienes y servicios, deben identificarse y rendirse, de modo que se informe las razones de la falta de pago. El acta de transferencia bastará para iniciar el procedimiento sancionador contra los funcionarios responsables, sin perjuicio de ofrecer una programación de pago razonable y cancelable en el corto plazo. Los funcionarios sancionables asumirán solidariamente el pago de los proveedores perjudicados.**
- d. Copia del acta de transferencia y del informe de rendición de cuentas y transferencia es remitida a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Contabilidad Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción.
- e. Corresponde al gobernador regional o alcalde electos disponer que el contenido del acta de transferencia y del informe de rendición de cuentas y transferencia sea de conocimiento público, mediante el portal electrónico institucional y/o en su defecto el medio más idóneo a su alcance.
- f. Los ministerios, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con intervenciones en el territorio o que hubieren suscrito convenios y acuerdos de cualquier modalidad con las autoridades salientes de los gobiernos regionales y locales, deberán remitir dicha información a la Presidencia del Consejo de Ministros, con una anticipación no menor de tres (3) meses a la fecha establecida para las elecciones regionales y locales.

Artículo 7.- Contenido del informe de rendición de cuentas y transferencia

El informe de rendición de cuentas y transferencia **tiene carácter de declaración jurada y constituye prueba preconstituida para ulteriores investigaciones**, tiene como contenidos lo siguiente:


- a. Acervo documentario de la entidad, incluida la que corresponde al consejo regional o consejo municipal y al consejo de coordinación regional o local.
- b. Inventario físico detallado de los bienes muebles e inmuebles, indicando estado de su saneamiento, bienes afectados en uso y vigencia de contratos.
- c. Principales documentos de planeamiento estratégico y operativo, así como documentos para la gestión administrativa.
- d. Situación de los asuntos vinculados a cada uno de los sistemas administrativos de aplicación nacional; sistemas que son mencionados en el artículo 46 de ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- e. Situación de las obras, proyectos, programas y actividades en ejecución.
- f. Informe de los asuntos urgentes de prioritaria atención y de aquellos que la comisión de transferencia acuerde como pertinentes.
- g. Obligaciones de pago no atendidas durante la gestión saliente, en el rubro bienes y servicios, pese a encontrarse devengadas y reconocidas.**

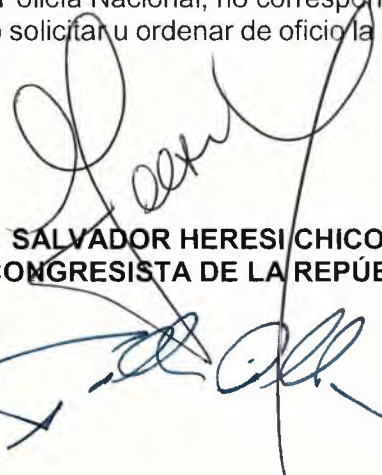
Artículo 6.- Modificación de la ley N°27785, Ley orgánica del sistema nacional de control y de la Contraloría General de la República


Modifíquese el artículo 15, literal f), de la ley N°27785, Ley orgánica del sistema nacional de control y de la Contraloría General de la República, en los siguientes términos:

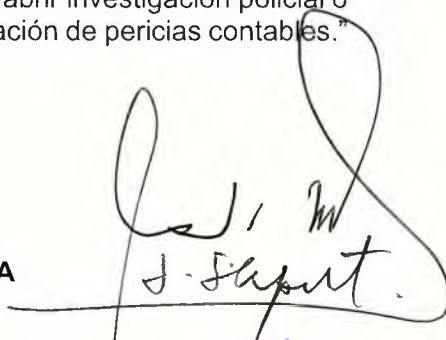
“f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. **También constituye prueba preconstituida el informe de rendición de cuentas y transferencia remitido a la Contraloría General durante la transferencia de gestión administrativa de gobiernos regionales y locales.**”


En el caso que los informes generados de una acción de control cuenten con la participación del Ministerio Público y/o la Policía Nacional, no corresponderá abrir investigación policial o indagatoria previa, así como solicitar u ordenar de oficio la actuación de pericias contables.”


Mario Herrera


SALVADOR HERESI CHICOMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Julio Rosas H.



J. Saput


G. Violeta

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de FEBRERO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3901 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de PREBUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cada vez con más frecuencia se reciben quejas contra la administración pública de parte de proveedores del Estado que prestan servicios o venden bienes que los gobiernos nacionales, regionales o locales, a cargo del pago correspondiente, no honran. El servicio se presta, el bien ingresa al almacén, pero la autoridad administrativa no cumple con cancelar la obligación de pago. La protesta se acentúa en los gobiernos locales en la etapa de la transferencia de la gestión administrativa, vale decir, cuando una administración regional o municipal deja su lugar a otra. Son múltiples los reclamos de la ciudadanía por la merma sino el abandono del servicio público, que provoca el relevo. Calles inundadas de desperdicios, más peligrosas que de costumbre, producto del fin de una gestión municipal, son muestra de ello.

Ejemplo concreto son las cifras a setiembre de 2018, apenas a un mes de las elecciones municipales y regionales y a tres del cambio de gobierno⁵, que -según la Asociación de Contratistas con el Estado⁶- arroja una deuda, únicamente de la Municipalidad Metropolitana de Lima a proveedores del Estado, ascendente a 36 millones de soles por concepto de bienes y servicios prestados durante los últimos años.⁷

Generalmente la razón no es otra que la interrupción del pago a los proveedores que prestan el servicio. La razón negada por la autoridad saliente es dejar la cancelación de la deuda, a la gestión entrante, que simplemente, no la reconoce, o lo que es peor, ya reconocida, posterga el pago indefinidamente. La explicación no declarada que se soslaya, es que la deuda no fue contraída durante dicho gobierno. Las administraciones cambian, las instituciones perduran.

El estado de vulnerabilidad del ciudadano proveedor frente a la administración es manifiesto. A partir de que la obligación de pago se convierte en deuda y ésta en devengado a cancelarse durante el año siguiente, el procesamiento de pago se vuelve más remoto, se reduce la posibilidad de atención de la acreencia. El universo

⁵ Según la ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional, que modifica el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, proscribire la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes.

⁶ Ciudadana Isabel Agurto Marquina, presidenta de la asociación.

⁷ Fuente Diario Exitosa, edición impresa, Actualidad, año 2018, <http://exitosanoticias.pe/municipalidad-de-lima-debe-36-millones-de-soles-a-proveedores-por-bienes-y-servicios>

de proveedores perjudicado en su relación con el Estado, es el pequeño empresario, indefenso frente al gobierno de turno; inerte frente al decisor burocrático que posterga la atención de pago de los bienes y servicios adquiridos y/o prestados por el emprendedor. En suma, la percepción que el ciudadano tiene, es que el Estado no es buen pagador, más bien es impredecible, no respeta los pactos ni honra los contratos.

¿Esto es verdad? No lo es. ¿Existe normativa que regule el pago? Si bien todavía no existe una cultura administrativa que respete la oportunidad de pago de modo predecible que siga un orden de precedencia ritual automático, existen normas de administración financiera del sector público⁸ que regulan las fases de la atención de la obligación de pago (compromiso, devengado y pago) a través de procedimientos presupuestarios y protocolos de tesorería dirigidas a cancelar acreencias. También existen normas de transparencia que regulan la transferencia de gestión de gobiernos locales y regionales⁹ dirigidas a registrar la carga pasiva que soporta el pliego al momento del relevo.

Es más, en el caso de la administración municipal, cuyos recursos provienen de su capacidad recaudatoria, la fuente de financiamiento¹⁰ producida por la tasa, sea arbitrio o derecho, corresponde estrictamente a la estructura de costos que demanda la prestación del servicio, entonces, por qué no se atiende inmediatamente el pago del servicio devengado. Las razones son:

1. La pasividad del control administrativo
2. La impunidad

Ahora bien, el perjudicado no es solo el Estado que defrauda la confianza pública, sino el pequeño empresario o ciudadano proveedor que arriesga capital y trabajo al celebrar contratos con el Estado, que luego este no honra. El proyecto de ley cuyos motivos se exponen, persigue la solución del problema.

II. VISIBILIZACIÓN DE LA FINALIDAD PÚBLICA AFECTADA

⁸ Ley N°28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

⁹ Ley N°30204, Ley que regula la transferencia de la gestión administrativa de gobiernos regionales y gobiernos locales.

¹⁰ Recursos Directamente Recaudados (anexo 4, fuente 2, clasificador de fuentes de financiamiento y rubros - año fiscal 2017).

Parte de la solución empieza con volver visible el problema, no mantenerlo en la intrascendencia. El problema existe. Es grave. Cualquier proveedor, pequeño o grande, sabe que el Estado no paga, que aun demandando justicia, en sede arbitral o judicial, y ganando en todas las instancias, el laudo o la sentencia, no sirve de mucho¹¹. En este último caso, la ley N°30137, que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, condena a un orden de prelación remoto a los proveedores de bienes y servicios, pues el pago se produce luego de cancelada 1) la deuda laboral, 2) la deuda previsional, 3) víctimas de actos de defensa del Estado, 4) víctimas de violaciones de derechos humanos y 5) otras deudas de carácter social; recién entonces entra en lista de espera el proveedor impago.

La exposición de motivos de la ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 2) sobre los principales inconvenientes de contratar con el Estado, epígrafe 2.6) reporta el pago de proveedores:¹² *“Si bien este aspecto es muy concreto y corresponde a la etapa de ejecución contractual, reviste particular importancia por el efecto que su incumplimiento puede traer al sistema de contrataciones en general. En efecto, **la demora en el pago es un aspecto crítico que puede ser determinante en la continuidad de la actividad económica** de quienes han ayudado al Estado a cumplir con sus funciones. (...) El retraso en el pago produce pérdida de liquidez y ello afecta la finalidad de los procesos de selección.* (sic) Quiere decir, que, pese a que el problema está identificado y su enorme magnitud también, no se cierra la brecha normativa indispensable para corregirlo.

Luego, los agentes económicos que, en su mayoría, se encuentran afectados por el incumplimiento de pago de las entidades públicas son el micro y pequeño empresario peruano. Es decir, los principales generadores de trabajo en el país. Ellos son los actores de buena fe que toman decisiones en el mercado, seducidos por la oferta pública, sin saber que las consecuencias de la dilación de pago de la contraprestación, pondrá en riesgo la inversión y la propia continuidad de la

¹¹ Ciudadana Lidia dirigiéndose a un medio (Diario Exitosa), en mayo del 2015, señala: “...No sé a dónde acudir porque la Municipalidad Distrital de Quinuabamba, provincia de Pomabamba, departamento de Ancash, no me paga los abarrotes que sacaron para que pague la municipalidad, pero ahora los comprobantes de pago aparecen como si hubieran cancelado a mi mamá, pero en realidad mi mamá no sabe leer, y además las boletas están a nombre de mi papá y las demás boletas han desaparecido y además esas deudas son del año 2011,2012 y 2013” Otro ciudadano de nombre Erick, en la misma fecha y al mismo medio, señala: “Soy un emprendedor que utilizó todos sus recursos económicos para servir a mi municipio con el objetivo de querer progresar y sacar adelante a mi familia. No me imaginé que ente cuya principal función es velar por el bienestar social pudiera abofetearme de una manera tan vil y descarada. Creí que todo organismo del Estado daba impulso a los microempresarios pero me fui de cara. Estoy agotado de ir y que me digan que no tienen dinero. Si una municipalidad tiene tanto déficit por qué los alcaldes se aferran a su cargo. Ya no puedo ni invertir porque todo mi dinero está muerto. ¡Municipalidad de Ate, págame!”

¹² Página 9 de 43.

empresa.¹³ En consecuencia, tal conducta reprochable de la administración pública, dilatoria sino omisiva, en el cumplimiento de las obligaciones de pago con sus proveedores, distorsiona el mercado, afecta la actividad económica y pone en peligro la subsistencia de las empresas, alterando la economía del país. En suma, vulnera los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Perú, de manera directa, pues afecta la iniciativa privada, atenta contra la creación de riqueza y perjudica gravemente a la pequeña empresa en lugar de promoverla. Asimismo, se opone a una tendencia a favor de los pequeños empresarios seguida por las sucesivas leyes y reglamentos de contrataciones y del Estado, por ejemplo, en el 2004, a través del reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°084-2004-PCM, en su artículo 36, numeral 3), se precisaba que no aplicaba el fraccionamiento de la contratación pública, cuando se requiera propiciar la participación de pequeñas y microempresas en aquellos sectores donde exista oferta competitiva.

En suma, son los emprendedores peruanos los principales perjudicados, ergo, la finalidad pública *crear riqueza y generar empleo*, se ve seriamente mermada pese a que son deberes primordiales de todo gobierno: 1) generar más puestos de trabajo y 2) dinamizar la economía nacional¹⁴.

III. LA TASA COMO GARANTÍA DE PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO

La exposición de motivos de la ley N°30225¹⁵, ya invocada, y la propia ley en su artículo 1, declara que la finalidad de la misma es maximizar el dinero del contribuyente^(ibidem) logrando que las contrataciones realizadas por el sector público, se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de calidad y precio, siendo la gestión por resultados y la repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos el núcleo básico de la norma. En coherencia con ello, la prestación del servicio público esencial, léase seguridad ciudadana, barrido de calles, recolección de residuos sólidos, en los gobiernos locales se cubre con la tasa de arbitrios que los propios vecinos cubren. El legislador, con acierto, ha puesto en manos del ciudadano el pago de las contrataciones de bienes y servicios celebrada con proveedores para atender servicios básicos. Luego, la administración municipal participa como nexo entre la oferta de servicios y la demanda de los mismos, administrando el recurso para la atención del servicio. Generalmente, las

¹³ Existen casos reprochables, de proveedores que conciertan precios altos, en correspondencia con la tardanza del pago, convirtiendo en onerosa la adquisición del bien o la prestación del servicio. Ello, conspira contra el principio de economía que debe observar toda contratación con el Estado.

¹⁴ Léase, la circulación de bienes y servicios dentro de un círculo de factores de producción (el Estado, familias y empresas)

¹⁵ Página 1 de 43.

municipalidades se escudan en la baja recaudación que les impide atender lo elemental como recoger escombros o disponer de muladares. Nada más alejado de la realidad. Lo cierto es que la recaudación cubre la demanda potencial del servicio, esto es, consumo puro, no inversión. Los proveedores cuyos servicios se atienden con ese recurso, no tendrían motivos para exponerse a la interrupción del pago, toda vez que no se incluyen como costos atendibles con el arbitrio, elementos tales, como ampliación de flota vehicular o tecnología agregada propios de una inversión, sino un costo fijo en función de una información de demanda histórica del servicio que incluye número de contribuyentes, base imponible, distribución, entre otros factores. La verdad es que el recurso se emplea para gastos ajenos al destino legal de la tasa. Ello es reprochable.

La prestación de servicios en los gobiernos locales, tiene como fuente de financiamiento principal: Recursos Directamente Recaudados, rubro que comprende los ingresos generados y administrados directamente por las entidades públicas, entre las cuales se encuentran las tasas y la prestación de servicios. Ergo, bien calculada la estructura de costos dentro de una cadena de pagos prevista desde el inicio del ejercicio presupuestario o año fiscal, aseguran un pago oportuno y predecible de los bienes y servicios que se contratan pues el valor del dinero asegura el costo de la prestación de servicios esenciales, que por su naturaleza deben ser permanentes en el tiempo (no pueden ser interrumpidos) y regulares en la prestación (las unidades de las prestaciones no deben variar).

La reserva de ley en materia tributaria determina que todos los elementos esenciales del tributo, esto es, hecho generador, base imponible, sujetos y alícuota, sean creados mediante ley, en el caso de los gobiernos locales, mediante ordenanza municipal.¹⁶ Pues bien, tanto el código tributario como la ley de tributación municipal distinguen los tipos de tributos según la prestación o no del servicio u obra, entonces tenemos: impuestos, contribuciones y tasas. Precisamente las tasas, son del universo de tributos, aquellos destinados a cubrir el costo del servicio, sea administrativo, léase derechos o licencias, o la prestación física del aquel, esto es, los arbitrios. En este concreto caso sucesivas sentencias

¹⁶ Artículo 200, numeral 4, de la Constitución Política del Perú: “La acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter regional y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o el fondo.” (sic)

del tribunal constitucional¹⁷ aseguran la continuidad y regularidad de la prestación del servicio.

Un aspecto que importa destacar es la definición legal del arbitrio como subespecie de la tasa. Este es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público, en concreto, individualizado en el contribuyente.¹⁸ En suma, las entidades que se financian con recursos directamente recaudados, cual es el caso de la tasa, están obligadas a emplearlos conforme la ley lo dispone, asegurando el servicio que presten. Contrario sensu la razón del no pago a proveedores que se cubren con las tasas, es el factor humano, los funcionarios a cargo de la administración del recurso.

IV. INTERDICCIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD DEL PAGO

Hemos partido de que tanto la pasividad del control administrativo, cuanto la impunidad, son las razones del problema. Por consiguiente, es el factor humano el origen del mismo, y la discreción en la administración del recurso el efecto pernicioso a combatir.

Admitamos que el núcleo de la discrecionalidad administrativa se halla en el interés público. Es decir, la discrecionalidad existe para que la administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, en concreto, existe para que el funcionario competente pueda tomar su decisión librado de un detallado condicionamiento previo y sometido, únicamente, al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.

Por ello, como el interés público es un concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones del funcionario como requisito insalvable de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.

IV.1 Contra la discrecionalidad, el pago informado

Para el caso que nos ocupa, una vez agotada todas las etapas del proceso de pago, el orden de atención del mismo, debe ser, a su vez, por estricto orden de precedencia, sin embargo, de no ser así, la motivación de la postergación del pago

¹⁷ Pleno jurisdiccional N°00053-2004-PI/TC del 16 de mayo de 2016 y sentencia del Tribunal Constitucional N°0041-2004-AI/TC.

¹⁸ "Al tratarse de servicios esenciales, estamos frente a servicios indispensables para el contribuyente y su utilización demuestra más la necesidad de goce que su capacidad de consumo." Derecho Tributario Municipal, José Osvaldo Casas, Buenos Aires. Argentina, página 248.

debe ser informada al ciudadano proveedor, de modo tal que el informe motivado corra la suerte de explicación de lo ocurrido y desagravio, así como fije la próxima fecha de pago.

El proyecto de norma que se expone denomina a esto *pago informado*. Si no se cancela la obligación de pago, al proveedor postergado se le informa las razones que sustentan la postergación, pues tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como discrecionales, **no pueden ser arbitrarias**,¹⁹ pues son sucesivamente jurídicas, y por lo tanto sometidas a las denominadas reglas de la crítica racional.

IV.2 El fino límite entre la discrecionalidad y la arbitrariedad

Señalaba al respecto, con toda razón el célebre administrativista Tomás Ramón Fernández, sobre lo discrecional y lo arbitrario:²⁰

- ❖ *"(...) Que la administración pueda elegir ciertamente el trazado de la nueva carretera que mejor le parezca, el más barato y sencillo técnicamente, el que cause el menor impacto ecológico, el que produzca un trastorno menor de la vida social, el más corto, el que más rentabilice la inversión por su mayor capacidad de poder absorber el tráfico más abundante, el que redima del aislamiento a mayor número de núcleos de población, etc. Optar por uno o por otro es su derecho, pero informar los motivos de su elección es su deber. El mero "porque sí" está constitucionalmente excluido, como lo está la nada infrecuente apelación al carácter discrecional de la elección, y con mayor motivo todavía, el simple silencio al respecto"*²¹

Es por ello que la proscripción de que los actos discrecionales de la administración del Estado sean arbitrarios exige que estos sean motivados, es decir, que se basen necesariamente en razones y no se constituyan en la mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte. Insiste Ramón Fernández:

- ❖ *"(...) Dichas razones no deben ser contrarias a la realidad, no pueden contradecir los hechos relevantes de la decisión, más aun, entre ellas y la decisión necesariamente debe existir consistencia lógica y coherencia."*²²

La discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio y menor. 1) La discrecionalidad mayor es aquella donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente administrativo dotado de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenamente. 2) La discrecionalidad intermedia es aquella donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su

¹⁹ La negrita es nuestra.

²⁰ Revista Española de Derecho Administrativo, Madrid, Civitas Ediciones, N°080, octubre-diciembre 1983, bajo el título "De nuevo sobre el poder discrecional y su ejercicio arbitrario".

²¹ La negrita es nuestra.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de julio 2004 recaída en el expediente N°0090-2004-AA/TC.

consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado en contenido y extensión. 3) La discrecionalidad menor es donde el margen de arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por la ley. Esta última es el caso de los funcionarios que postergan la decisión de pago de proveedores de bienes servicios, no obstante, prestados, en función de la recaudación, la disponibilidad presupuestal o un orden de precedencia en Tesorería, generalmente a cargo de la dirección general de administración o quien haga sus veces. Sin embargo, es preciso una digresión. La Ley de Contrataciones del Estado opera para aquellas contrataciones mayores de 1 (una) unidad impositiva tributaria, en cuyo caso la convocatoria a procesos de selección exige -como requisito indispensable- la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, toda vez que sin ese certificado no se puede asegurar la existencia o disponibilidad de recursos que cubran el pago de las prestaciones resultantes de la contratación, *contrario sensu*, si la certificación existe cuál es la razón para postergar el pago del servicio contratado. Solo la arbitrariedad del funcionario competente con discrecionalidad menor, pero que, pese a ello, la aprovecha para ejercer diferencias.

Para que quede claro, el concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas, que ni de soslayo, los funcionarios, so pretexto de actuar a discreción, pueden emplear:

- La decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica.
- La decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad.
- La decisión contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

La lista de espera que los proveedores, después de haber cumplido con la prestación del servicio, deben soportar, no importa una razón legal, sino una determinación discrecional del funcionario o los funcionarios a cargo de la cancelación de la obligación de pago, que la ley debe neutralizar, a través de modificaciones en la legislación financiero-administrativa correspondiente. El pago de proveedores es un acto de administración que así debe asumirse y no dejarse a la voluntad, frecuentemente arbitraria, de la autoridad.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

PROYECTO DE NORMA TRANSVERSAL A TODA LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Tratándose de un proyecto de norma, que como se señala en el artículo 1 sobre *el objeto de la ley*, está dirigida a asegurar el pago de obligaciones dinerarias no atendidas durante el año fiscal, en el rubro bienes y servicios, por las distintas entidades públicas, no puede destinarse únicamente a gobiernos subnacionales, trátase de gobierno regionales o locales, sino a toda la administración pública,²³ siempre que tenga como fuente de financiamiento, entre otras, recursos directamente recaudados, es decir, entidades que presten servicios que son cubiertos por una tasa. Es así que los proveedores a cargo de la prestación aseguren el pago de las obligaciones derivadas de la misma, a través de recursos cautivos dirigidos específicamente a pagar el servicio. Máxime cuando el artículo 171.1 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, sobre el pago, dispone:

- *“La entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a la conformidad de bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.”* (sic)

Ello hace que el énfasis del proyecto de norma se dirija a maximizar el control en las leyes de la hacienda pública, e introducir, en diferentes normas de la legislación financiero-administrativa del Estado, mecanismos de aseguramiento de pago y sanción contra los funcionarios en caso de incumplimiento. Reduciendo la discrecionalidad y aplicando derecho positivo, todavía ausente en nuestra legislación nacional. En concreto se modifica:

- **Artículo 2 de la Ley N°30225**

Se introduce en la Ley N°30225, Ley del Contrataciones del Estado, dos principios más, consagrados al respeto de la ley y la buena fe contractual. Uno recogido de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y otro extraído de la ley

²³ Artículo 103° de la Constitución Política del Perú: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de las personas.” (ibidem)

N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ambos indispensables en toda contratación pública. A saber:

Actualmente:	Se agrega:
<p>“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones</p> <p>Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.</p> <p>Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:</p> <p>a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.</p> <p>b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.</p> <p>c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los</p>	<p>k) Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.</p> <p>l) Principio de Buena Fe. En la actuación en el mercado y en el ámbito de vigencia de la presente ley, las autoridades, los consumidores, los proveedores y sus representantes, deben guiar su conducta acorde con el principio de la buena fe, confianza y lealtad entre las partes.”</p>

<p>proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.</p> <p>e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.</p> <p>f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.</p> <p>g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.</p> <p>h) Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección</p>	
---	--

<p>medioambiental como social y al desarrollo humano.</p> <p>i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.</p> <p>j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."</p>	
---	--

➤ **Artículo 36 de la Ley N°28411**

Se introduce en la ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvedades respecto de entidades públicas que se financien con recursos directamente recaudados, cual es el caso de los gobiernos locales, para quienes se genera un mecanismo de control contra los funcionarios competentes a quienes les cabe la atención del pago de proveedores, una vez devengado la obligación de pago, es decir, una vez prestado el servicio y concedida la conformidad del mismo, concentrada en la responsabilidad solidaria durante el proceso de pago de la obligación, a saber:

Actualmente:	Modificado:
<p>Artículo 36.- Pago</p> <p>36.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.</p> <p>36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.</p>	<p>36.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. En el caso de las entidades públicas cuya fuente de financiamiento proviene, entre otras, de recursos directamente recaudados, una vez devengada la obligación de pago producto de la contraprestación, los funcionarios públicos a quienes compete la gestión y atención del pago, asumen responsabilidad solidaria para que este se concrete, de modo que la cancelación total</p>

	<p>no exceda, como regla, el año durante el cual se devengó la obligación más el periodo de regularización, y por excepción, el periodo de gobierno. Toda postergación de pago debe ser informada al interesado, precisando, además de los motivos del aplazamiento, la nueva fecha de pago. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada y mérito ejecutivo. Siendo un acto de administración, la decisión sobre la oportunidad de pago no está subordinada a la discreción del funcionario sino al riguroso orden de precedencia del devengado, bajo responsabilidad. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.</p> <p>36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.</p>
--	--

➤ **Artículo 32 de la ley N°28693**

Se introduce además de la responsabilidad solidaria de los funcionarios, el informe en caso de postergación de pago que tiene carácter de declaración jurada y mérito ejecutivo. El artículo 693 del código procesal civil especifica un listado de títulos que se pueden promover en procesos ejecutivos. Se trata de una lista abierta, en cuyo numeral 8) se deja en libertad para que a través de ley se conceda mérito ejecutivo a otros títulos, cual es el caso del *informe de postergación de pago* emitido por el funcionario competente. A saber:

Actualmente:	Modificado:
<p>Artículo 32.- Del pago</p> <p>32.1 A través del pago se extingue, en forma parcial o total, una obligación y sólo procede siempre que esté debidamente formalizada como devengado y registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).</p> <p>32.2 La Unidad Ejecutora o Entidad debe consignar el número de registro SIAF-SP, en la documentación relacionada con la</p>	<p>Artículo 32.- Del pago informado</p> <p>32.1 A través del pago se extingue, en forma parcial o total, una obligación y solo procede siempre que esté debidamente formalizada como devengado y registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP). Una vez devengada la obligación, los funcionarios públicos a quienes compete la atención del pago, asumen</p>

correspondiente obligación contractual. Caso contrario no procede la entrega de bienes o la prestación de los servicios por parte del proveedor o contratista.

32.3 Está prohibido el pago de obligaciones que no cumplan los requisitos prescritos en el presente artículo, aun cuando los bienes y/o los servicios, sean personales o no personales, cuenten con la conformidad respecto de su recepción o prestación.

32.4 El pago se efectúa de acuerdo con el Presupuesto de Caja.

responsabilidad solidaria para que este se concrete, de modo que la cancelación total no exceda, como regla, el año durante el cual se devengó la obligación más el periodo de regularización, y por excepción, el periodo de gobierno. Toda postergación de pago debe ser informada al interesado, precisando, además de los motivos del aplazamiento, la nueva fecha de pago. El informe tiene carácter de declaración jurada y mérito ejecutivo. Siendo un acto de administración, la decisión sobre la oportunidad de pago no está subordinada a la discreción del funcionario sino al riguroso orden de precedencia del devengado, bajo responsabilidad. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.

32.2 La unidad ejecutora o entidad debe consignar el número de registro SIAF-SP, en la documentación relacionada con la correspondiente obligación contractual. Caso contrario no procede la entrega de bienes o la prestación de los servicios por parte del proveedor o contratista.

32.3 Está prohibido el pago de obligaciones que no cumplan con los requisitos prescritos en el presente artículo.

32.4 El pago se efectúa de acuerdo con el presupuesto de caja, **sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 32.1"**

➤ **Artículos 6 y 7 de la ley N°30204**

Se introduce en la ley N°30204, Ley que regula la transferencia de gestión administrativa de gobiernos regionales y gobiernos locales, el registro donde conste las obligaciones de pago no atendidas durante la gestión saliente, en el rubro bienes y servicios, y se le concede al acta de transferencia que registra el faltante, suficiente mérito para iniciar el procedimiento sancionador contra los funcionarios responsables de la conducta omisiva, sin perjuicio del pago solidario a los proveedores perjudicados. Es el inicio de un proceso para poner en valor un documento como el acta de transferencia de modo que por su propio mérito baste para demostrar la falta. Son constantes las reclamaciones de autoridades entrantes contra las salientes porque no entregan información o se desentienden de la transferencia. Entonces, a saber:

Actualmente:	Modificado:
<p>Artículo 6. Proceso de transferencia</p> <p>a. El gobernador regional o alcalde saliente, bajo responsabilidad, está en la obligación de emitir un informe de rendición de cuentas y transferencia, brindando información suficiente acerca del estado de situación de su gestión.</p> <p>b. La comisión de transferencia recibe la información, la verifica y al término de sus actividades levanta un acta de transferencia, suscrita por ambas autoridades. Da fe de la realización del acto, un notario público o el juez de paz de la jurisdicción.</p> <p>c. En el acta de transferencia, se puede dejar constancia de la inexistencia o faltante de bienes, recursos y documentos materia de transferencia; así como de asuntos pendientes de atención antes de que culmine el mandato.</p> <p>d. Copia del acta de transferencia y del informe de rendición de cuentas y transferencia es remitida a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Contabilidad Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción.</p> <p>e. Corresponde al gobernador regional o alcalde electo disponer que el contenido del</p>	<p>Artículo 6. Proceso de transferencia</p> <p>a. El gobernador regional o alcalde saliente, bajo responsabilidad, está en la obligación de emitir un informe de rendición de cuentas y transferencia, brindando información suficiente acerca del estado de situación de su gestión.</p> <p>b. La comisión de transferencia recibe la información, la verifica y al término de sus actividades levanta un acta de transferencia, suscrita por ambas autoridades. Da fe de la realización del acto, un notario público o el juez de paz de la jurisdicción.</p> <p>c. En el acta de transferencia, se deja constancia de la inexistencia o faltante de bienes, recursos y documentos materia de transferencia; así como de asuntos pendientes de atención antes de que culmine el mandato. Las obligaciones de pago no atendidas durante la gestión saliente, en el rubro bienes y servicios, deben identificarse y rendirse, de modo que se informe las razones de la falta de pago. El acta de transferencia bastará para iniciar el procedimiento sancionador contra los funcionarios responsables, sin perjuicio de ofrecer una programación de pago razonable y cancelable en el corto plazo. Los funcionarios sancionables asumirán</p>

acta de transferencia y del informe de rendición de cuentas y transferencia sea de conocimiento público, mediante el portal electrónico institucional y/o en su defecto el medio más idóneo a su alcance."

"f. Los ministerios, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con intervenciones en el territorio o que hubieren suscrito convenios y acuerdos de cualquier modalidad con las autoridades salientes de los gobiernos regionales y locales, deberán remitir dicha información a la Presidencia del Consejo de Ministros, con una anticipación no menor de tres (3) meses a la fecha establecida para las elecciones regionales y locales.

Artículo 7. Contenido del informe de rendición de cuentas y transferencia

El informe de rendición de cuentas y transferencia tiene como contenidos lo siguiente:

a. Acervo documentario de la entidad, incluida la que corresponde al consejo regional o concejo municipal y al consejo de coordinación regional o local.

b. Inventario físico detallado de los bienes muebles e inmuebles, indicando estado de su saneamiento, bienes afectados en uso y vigencia de contratos.

c. Principales documentos de planeamiento estratégico y operativo, así como documentos para la gestión administrativa.

d. Situación de los asuntos vinculados a cada uno de los sistemas administrativos de aplicación nacional; sistemas que son mencionados en el artículo 46 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

e. Situación de las obras, proyectos, programas y actividades en ejecución.

solidariamente el pago de los proveedores perjudicados.

d. Copia del acta de transferencia y del informe de rendición de cuentas y transferencia es remitida a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Contabilidad Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción.

e. Corresponde al gobernador regional o alcalde electo disponer que el contenido del acta de transferencia y del informe de rendición de cuentas y transferencia sea de conocimiento público, mediante el portal electrónico institucional y/o en su defecto el medio más idóneo a su alcance.

f. Los ministerios, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con intervenciones en el territorio o que hubieren suscrito convenios y acuerdos de cualquier modalidad con las autoridades salientes de los gobiernos regionales y locales, deberán remitir dicha información a la Presidencia del Consejo de Ministros, con una anticipación no menor de tres (3) meses a la fecha establecida para las elecciones regionales y locales.

Artículo 7. Contenido del informe de rendición de cuentas y transferencia

El informe de rendición de cuentas y transferencia **tiene carácter de declaración jurada y constituye prueba preconstituida para ulteriores investigaciones**, tiene como contenidos lo siguiente:

h. Acervo documentario de la entidad, incluida la que corresponde al consejo regional o consejo municipal y al consejo de coordinación regional o local.

i. Inventario físico detallado de los bienes muebles e inmuebles, indicando estado de su saneamiento, bienes afectados en uso y vigencia de contratos.

<p>f. Informe de los asuntos urgentes de prioritaria atención y de aquellos que la comisión de transferencia acuerde como pertinentes.</p>	<p>j. Principales documentos de planeamiento estratégico y operativo, así como documentos para la gestión administrativa.</p> <p>k. Situación de los asuntos vinculados a cada uno de los sistemas administrativos de aplicación nacional; sistemas que son mencionados en el artículo 46 de ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.</p> <p>l. Situación de las obras, proyectos, programas y actividades en ejecución.</p> <p>m. Informe de los asuntos urgentes de prioritaria atención y de aquellos que la comisión de transferencia acuerde como pertinentes.</p> <p>n. Obligaciones de pago no atendidas durante la gestión saliente, en el rubro bienes y servicios, pese a encontrarse devengadas y reconocidas.</p>
--	--

➤ **Artículo 15, literal f), de la ley N°27785**

Se introduce, en la ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la modificación del literal f) del artículo 15, concediéndole carácter de prueba preconstituida al informe de rendición de cuentas y transferencia remitido a ese órgano de control, para ulteriores investigaciones y sanciones a su solo mérito; en concordancia con la modificación de la ley N°30204, sobre la transferencia de gestión, y por las mismas razones. A saber:

Actualmente:	Modificado:
<p>Artículo 15.- Atribuciones del sistema</p> <p>f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.</p> <p>En el caso de que los informes generados de una acción de control cuenten con la participación del Ministerio Público y/o la Policía Nacional, no corresponderá abrir investigación policial o indagatoria previa, así</p>	<p>Artículo 15.- Atribuciones del sistema</p> <p>“f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. También constituye prueba preconstituida el informe de rendición de cuentas y transferencia remitido a la Contraloría General durante la transferencia de gestión administrativa de gobiernos regionales y locales.</p>

<p>como solicitar u ordenar de oficio la actuación de pericias contables.</p>	<p>En el caso que los informes generados de una acción de control cuenten con la participación del Ministerio Público y/o la Policía Nacional, no corresponderá abrir investigación policial o indagatoria previa, así como solicitar u ordenar de oficio la actuación de pericias contables.”</p>
---	--

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Esta iniciativa legislativa no generará gasto alguno al Estado. Por el contrario, el contexto en el que se desarrolla nuestra legislación actual, propicia que las entidades públicas pese a que financias sus actividades con tasas, es decir, con recursos directamente recaudados que incluye el pago a proveedores, no cumplen con sus obligaciones de pago, generando que el servicio público sea interrumpido y el empresario, que confía en la administración, sea burlado.

Con el proyecto, se asegura el cumplimiento de pago mediante controles y apercibimientos, volviendo predecible el mismo, y por ende, la atención de servicio. El proyecto contempla, entonces, códigos corporativos en favor del ciudadano.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto se sustenta en la política N°24 del Acuerdo Nacional, sobre la afirmación de un Estado transparente y eficiente: “Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno (...)”